



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001-33-33-**011-2019-00417-00**
Accionante: Carlos Humberto Ordoñez y otros
Accionado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ, quien actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., mediante escrito radicado el día julio de 2022, dirigido a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Durante el término de traslado, el representante legal para asuntos judiciales de la E.P.S. SANITAS S.A.S. presentó solicitud de llamamiento en garantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, fundamentando su petición en el contrato de seguro materializado en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705, con varios certificados bajo la modalidad claims made.

En sustento, señaló que entre COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. (tomador) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (asegurador) se suscribió contrato de seguro donde EPS SANITAS S.A.S. figura como asegurada, mediante varias pólizas que relaciona con sus respectivas vigencias, así:

- Póliza AA195705-AA612539: Vigencia: 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020
- Póliza AA195705-AA858524: Vigencia: 21 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2020
- Póliza AA195705-AA879171: Vigencia: 30 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020

- Póliza AA195705-AA757678: Vigencia: 14 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021
- Póliza AA195705-AA810302: Vigencia: 14 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021
- Póliza AA195705-AA810910: Vigencia: 22 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2021
- Póliza AA195705-AA811422: Vigencia: 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022

En tal sentido, sostuvo que el 9 de diciembre de 2019 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, donde se declaró fallida la conciliación, en relación con los hechos que sustentan la presente demanda.

Seguidamente, manifestó que las pólizas amparan, entre otros, los daños por responsabilidad civil profesional en clínicas, cubre gastos de defensa judicial y extrajudicial, y que, de llegar a ser condenada EPS SANITAS S.A.S., tendría derecho al reembolso de las sumas que le corresponda pagar a los demandantes.

Como pretensiones, solicitó que se resuelva sobre la relación sustancial existente entre EPS SANITAS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y que se condene a la sociedad llamada en garantía a reembolsar lo que eventualmente le corresponda pagar a EPS SANITAS S.A.S., y el valor de la asistencia jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*.

Igualmente, la referida norma determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, siendo estos los que a continuación se enuncian:

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En cuanto a la verificación del derecho legal o contractual, la entidad demandada presenta como prueba las pólizas de cobertura CLAIMS MADE, que requieren cumplir la siguiente condición para ser efectivas:

*"La cobertura para la presente póliza es bajo la modalidad de Claims Made (Reclamaciones Hechas), con fecha de retroactividad 1 de julio de 2006. Bajo la modalidad Claims Made (Reclamaciones Hechas) se entienden amparadas las reclamaciones que presenten terceros contra las entidades aseguradas por primera vez durante la vigencia de esta póliza, por los daños causados en el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza y por las cuales sean declaradas como civilmente responsables, siempre y cuando el hecho generador del daño se pueda ubicar temporalmente realizado a partir del 1 de julio de 2006."*¹

En relación con la naturaleza de cobertura *Claims Made* y su aplicabilidad en el tiempo, el Honorable Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

"(...)

*Así, y como lo evidencian las cláusulas y especificaciones antes referenciadas, las partes pactaron en cada póliza la cobertura claims made, o modalidad de aseguramiento por reclamación, en la cual, al margen de la fecha de ocurrencia del hecho dañoso constitutivo del siniestro, **el evento que jurídicamente activa el derecho al amparo es la reclamación de la víctima (es decir, el tercero afectado) al asegurador o al asegurado, siempre que se efectúe dentro del término de vigencia de la respectiva póliza.***

El ordenamiento colombiano establece y autoriza esta tipología de cobertura en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, a cuyo tenor: En el seguro de manejo de riesgos financieros y en el de responsabilidad civil, la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su

¹ Ver Fol. 101 llamamientoequidadpdf. onedrive

iniciación¹³. Por ello, el vértice en el que se apoya o surge el derecho del asegurado a recibir la indemnización es el acto de reclamación que presenta la persona afectada por el daño, aducido como imputable a aquel. Ciertamente, la obligación definitiva de indemnizar también depende de otros elementos, como la demostración de la pérdida material y su monto, pero la base jurídica primigenia que activa la procedencia del amparo es el reclamo mismo del siniestro, presentado, se reitera, por vía judicial o extrajudicial y dentro de la vigencia de la póliza respectiva, en los términos pactados en ella¹⁴.

Por lo anterior, para los efectos del presente proceso y las pretensiones que en él formuló la actora, no era determinante la sentencia condenatoria que se profiriera en el juicio de reparación directa incoado por la alegada víctima -empresa de medicina prepagada Susalud S.A.-, pues lo solicitado por Fiduprevisora S.A. en el presente juicio entrañó pretensiones eminentemente declarativas, orientadas a una interpretación judicial de los contratos, en la que se concluyera que las pólizas 8001000118, 8001000151 y 8001000184, debían cobijar a Fiduprevisora, como asegurada, frente al siniestro acaecido con los hechos que motivaron la demanda de reparación directa antes aludida, y cuya reclamación tuvo lugar justamente con el libelo inaugural de ese juicio

(...)².

De acuerdo con lo anterior y los postulados emitidos, observa el Despacho que SANITA EPS S.A, como parte asegurada, fue informada de los eventos descritos el **15 de noviembre de 2019**, según la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos, y posterior, a ella, y presentada demanda de Reparación Directa, la misma fue admitida el 15 de febrero de 2022, siendo notificada a las partes el pasado **31 de mayo de 2022**.

En tal sentido, se observa que para las fechas anteriormente relacionadas se hallan dentro de los periodos de cobertura para la Póliza AA195705, con facturas AA612539 y AA811422 respectivamente, entre otras, lo que permitiría establecer prima facie la relación contractual aludida por el llamante.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, resulta procedente la admisión del llamamiento en garantía formulado por EPS SANITAS S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que se cumplen los requisitos legales establecidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro
(2024) Radicación número: 25-000-23-26-000-2009-00303- 01 (56492)

RESUELVE

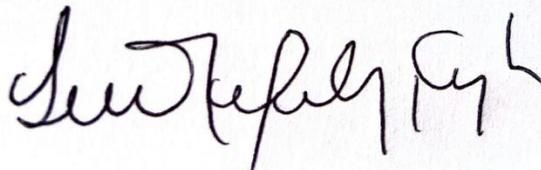
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada EPS SANITAS S.A.S., a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con N.I.T. 860.028.415-5.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad llamada, como lo disponen los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA RODRÍGUEZ ORJUELA

Juez